Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare.

Monterrey, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : CARLOS ARTURO LÓPEZ PERIILLA
Radicado : 851623184001-**2021-00044-00**

Por encontrar que la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 82 del CGP, y en especial los previstos en los artículos 488, 489 y 491 ibíd, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante CARLOS ARTURO LÓPEZ PERIILLA, fallecido el día 26 de marzo de 2019, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios se indica fue el Municipio de Villanueva (Casanare).

2. Ordenar el **emplazamiento** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula, y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (artículo 490 CGP).

4. Inscríbase la apertura de esta sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

5. Reconocer a EDILMA LÓPEZ SEGURA, REINALDO LÓPEZ SEGURA y LUIS ALBERTO LÓPEZ SEGURA, como herederos en su condición de hijos del causante CARLOS ARTURO LÓPEZ PERILLA, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. No se reconoce a MARÍA AURORA LÓPEZ SEGURA y CARLDOS ARTURO LÓPEZ SEGURA toda vez que los registros civiles de nacimiento están suscritos por ellos mismos y no por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ PERILLA; luego resulta dudoso el vínculo alegado, en consecuencia deberá

aclararse el por qué los registros son recientes. Hasta dirimiese dicha situación se procederá a su reconocimiento (No. 6 del artículo 491 del CGP).

7. Se ordena notificar personalmente la apertura del presente juicio sucesoral a la señora MARÍA MARGARITA SEGURA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare si opta por gananciales o porción conyugal**. Artículos 490, 491 y 492 del CGP. Esta notificación deberá sujetarse a los exigencias del artículo 291 y ss del CGP, y si se cuenta con correo electrónico con los requerimientos del Decreto 806 de 2020.

8. Se ordena la notificación personal de i) JOSPÉ OMAR LÓPEZ SEGURA; y ii) JOSÉ INELDO LÓPEZ SEGURA, **para que en los términos del artículo 492 del CGP, además de allegar el registro civil de nacimiento, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.** Esta notificación deberá sujetarse a los exigencias del artículo 291 y ss del CGP y Decreto 806 de 2020.

9. La parte actora, deberá cumplir con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones y emplazamientos aquí ordenados dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

10. Se reconoce personería al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.085.727 y T.P. No. 92.603-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de EDILMA LÓPEZ SEGURA, REINALDO LÓPEZ SEGURA y LUIS ALBERTO LÓPEZ SEGURA, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del expediente.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 28.**
Publicado el día **4 de Junio de 2021**.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e5ff4e39ba57488b9d13249bc5ce800fb7ba181c0d27c40780fe229ebccf6f
Documento generado en 03/06/2021 07:32:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica